

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: 11001-31-03-007-2021-00114-00
Accionante: VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA - VEEDUR
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL PINOS DE MADELENA – P.H.
Actuación: PRONUNCIAMIENTO REFORMA DE LA ACCIÓN

CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.154.998 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional n.º 169.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar la reforma de la Acción Popular de la referencia; solicitando respetuosamente, se desestimen las pretensiones formuladas por la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR-, solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en las consideraciones jurídicas y de hecho que se exponen a continuación, reiterando los argumentos y fundamentos incluidos en la contestación inicial, enviada por correo electrónico el pasado 1 de julio de 2021.

I. Cuestión Previa.

La Secretaría Distrital del Hábitat y el deber de representar al Distrito Capital — Alcaldía Mayor De Bogotá, en el presente asunto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Decreto Distrital 089 de 24 de marzo de 2021, “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, D.C. y se efectúan unas delegaciones*” se dispuso:

“Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5º de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.”

II. A las pretensiones.

Me opongo a las pretensiones formuladas por la accionante; además, respecto de la Secretaría Distrital del Hábitat por la vinculación de la entidad a la presente acción, como quiera que nos encontramos frente a una falta de jurisdicción y de legitimación en la causa por pasiva, como se indicó en la contestación inicial.

III. A los hechos formulados por el accionante

A continuación, me permito hacer referencia a los fundamentos de hecho de la acción incoada, a fin de demostrar la falta de legitimación por pasiva y la falta de jurisdicción. En consecuencia, respetuosamente me permito solicitar a su Despacho ordenar la desvinculación de la Secretaría Distrital del Hábitat por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Ahora bien, debo manifestarle al Señor Juez que a los hechos nuevos presentados por la accionante en la reforma, no me constan por cuanto se tratan de un hechos ajeno a mi representada, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

IV. Fundamentos de la defensa.**IV.I. Excepción Previa.**

- **Falta de jurisdicción respecto de la Secretaría Distrital del Hábitat.**

El debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual establece,

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Para el caso del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, por ser esta una entidad de derecho público como organismo del Sector Central de la Administración

Distrital, es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien posee la competencia para analizar la conducta de la administración.

Por lo anterior, respetuosamente formularé ante el Despacho la excepción previa de falta de jurisdicción el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

1. Falta de jurisdicción o de competencia.”.

Como antecedente constitucional sobre un asunto debatido sobre la materia, la entidad cuenta con sentencia T-686/17¹ en acción de tutela presentada por la Secretaría Distrital del Hábitat, en contra de los Juzgados Cincuenta y Tres Civil Municipal y Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, en donde la Corte Constitucional consideró:

*“En ese sentido, los jueces civiles que decidieron el proceso de rendición provocada de cuentas incurrieron también en una violación directa de la Constitución, (i) toda vez que no eran el juez natural llamado a resolver sobre la actuación desarrollada con ocasión de la función de inspección y vigilancia atribuida a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital, lo que generó una vulneración a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución, dado que le impidieron a la entidad demandada, aquí demandante, acudir al trámite procesal pertinente y defender su gestión ante su juez natural y **(ii) también evitaron que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo realizara el examen del carácter antijurídico de los eventuales daños causados a ASONAVI o a sus terceros, con lo que se vulneró el artículo 90 de la Constitución el que exige que, para poder condenar la responsabilidad del Estado, es necesario que el daño sea antijurídico[129],** es decir, que en las circunstancias concretas de cada caso, se concluya que los perjudicados con la medida administrativa no se encuentren jurídicamente en el deber de soportar los daños causados por la actividad administrativa.”*

(Subrayado y resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, ordenó:

“(…)

SEGUNDO.- REVOCAR las sentencias de tutela proferidas el 13 de julio de 2016 y el 24 de agosto de 2016 por la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral, respectivamente, y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la materialización de un defecto orgánico y de una violación directa de la Constitución.

¹ Referencia: Expediente T-5.766.763 - Acción de tutela presentada por el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, en contra de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Cincuenta y Tres Civil Municipal y Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del proceso de rendición provocada de cuentas No. 2006-1578, incluso el auto admisorio, promovido por los asociados de ASONAVI contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Tercero Civil de Descongestión de Bogotá que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a devolver la demanda de rendición provocada de cuentas, junto con todos sus anexos, a los asociados de ASONAVI, con el fin de que ellos decidan la acción judicial que consideren pertinente tramitar, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

En ese orden de ideas, se demuestra que respecto de la Secretaría Distrital del Hábitat nos encontramos frente a una falta de jurisdicción dentro de la presente acción popular de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho desestimar la vulneración de los derechos colectivos al goce a la salud, seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la integralidad de las áreas comunales de la copropiedad, propuestos por la parte accionante; en consecuencia, desvincular de la acción a la Secretaría Distrital del Hábitat.

IV.II. Excepción de mérito:

Haciendo un análisis de la situación planteada por la parte accionante, en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat al no existir una razón de hecho o de derecho relacionada con la actuación propia que originó la presentación de la presente demanda de acción popular. En consecuencia, solicito respetuosamente a la señora Juez la desvinculación del extremo pasivo de la presente acción popular respecto a esta entidad.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Secretaría Distrital del Hábitat.**

La falta de legitimación en la causa por pasiva según el radicado n.º 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Carlos Alberto Zambrano Barrera, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Es preciso recordar que la Secretaría Distrital del Hábitat es un organismo del sector central de la administración distrital con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una